



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal. Responsabilidad civil medica
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• FREDY JAVIER QUINTERO ALZATE• SANDRA MILENA BOTERO ALZATE, en nombre propio y en representación de la menor Mariángel Quintero Álzate
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• CLINICA MEDELLIN S.A.• JORGE ARNALDO SANDOVAL MEJIA
Radicado	05001310301520160088000
Providencia	Sentencia
Instancia	Primera
Decisión	No acoge pretensiones; reconoce excepciones de mérito Ausencia de culpa e inexistencia de nexo causal

Los señores FREDY JAVIER QUINTERO ALZATE, SANDRA MILENA BOTERO ALZATE, en nombre propio y en representación de la menor Mariá Angel Quintero Álzate, demandaron mediante el trámite verbal por responsabilidad civil médica a la CLINICA MEDELLIN S.A., y al médico JORGE ARNALDO SANDOVAL MEJIA pretendiendo que mediante sentencia se hagan las siguientes:

I. PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar la ocurrencia de las lesiones del señor FREDY JAVIER QUINTERO ALZATE el día 13 de septiembre de 2014 en la CLÍNICA MEDELLÍN DE OCCIDENTE a manos del señor JORGE ARNALDO SANDOVAL MEJIA y CLINICA MEDELLIN S.A.-**SEGUNDO:** Declarar al señor JORGE ARNALDO SANDOVAL MEJIA y a la



CLINICA MEDELLIN S.A., civilmente responsables de todos los daños y perjuicios sufridos por el demandante FREDY JAVIER QUINTERO ALZATE como consecuencia del cumplimiento defectuoso del contrato, su falta de pericia, su falta de diligencia y cuidado en lo ocurrido el día 13 de septiembre de año 2014.-**TERCERO:** declarar que producto del anterior suceso, se le generaron a FREDY JAVIER QUINTERO ALZATE, SANDRA MILENA BOTERO ALZATE y su hija menor MARIANGEL QUINTERO BOTERO perjuicios materiales, los cuales se totalizan en \$130.366.259. En cuanto a los perjuicios inmateriales el monto total será de 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal y como se discrimina en los hechos de la demanda. **CUARTO: ordénense a JORGE ARNALDO SANDOVAL MEJIA y a la CLINICA MEDELLIN S.A., pagar a los demandantes la suma probada en el proceso como indemnización por responsabilidad civil contractual, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas en moneda legal. -QUINTO: condénese a todos los demandados, a las costas y agencias en derecho que genere el proceso a cargo de la parte demandada**

II. HECHOS FUNDANTES DE LAS PRETENSIONES

Como fundamentos facticos de las pretensiones se expuso que: el día 11 de septiembre de 2014 el señor FREDY JAVIER QUINTERO ALZATE sufrió un accidente de tránsito, por lo fue atendido de urgencia en la CLÍNICA MEDELLÍN DE OCCIDENTE donde le realizaron un TAC en su rodilla, con lo cual se concluyó sufrió fractura en los platillos tibial, le fue suministrado medicamento para el dolor, le inmovilizaron la pierna con férula y le programaron la cita con el ortopedista. Se afirma que el medico ortopedista Juan Pablo Suescun, especialista en rodilla, lo revisó y confirmó el diagnóstico inicial fractura de grado VI, le informo que era necesario cirugía y que dicha intervención se llevaría a cabo el día 13 de septiembre de 2014. Se indica que ese día, programado para la cirugía, no se presento a practicarla el medico Juan Pablo Suescun y



en su lugar se presentó el medico ortopedista Jorge Arnaldo Sandoval Mejía, quien no era especialista en rodilla como si lo era el medico asignado por la clínica, no obstante, en la fecha indicada, dicho medico opero la pierna izquierda a Fredy Javier Quintero Álzate. Asegura que luego de la cirugía Quintero Álzate empezó a sentirse muy mal, que luego que le paso el efecto de la anestesia intento mover su tobillo hacia arriba y luego hacia abajo (dorsiflexión), pero el pie no respondió, asegura que antes de la cirugía él tenía los nervios sanos. Alude a que Quintero Álzate, se alarmo por la imposibilidad para mover su pie izquierdo, por lo que la enfermera trato de calmarlo indicándole que era mejor esperar a que el medico en la ronda del día siguiente, 14 de septiembre s 2014, lo revisara. Refiere que el 14 de septiembre de 2014 el medico Jorge Arnaldo Sandoval Mejía, lo visito en su habitación, por lo que le pidió que le explicara por qué no podía mover su pie (dorsiflexion), y la respuesta fue: *"eso es seguro porque uno levanta el pie lo sujeta con unas prensas y seguro ahí en el lado del peroné se presionó el nervio, pero fresco eso se recupera y usted podrá obtener la movilidad"*. Y, que el mismo día le dio el alta médica dejando constancia en la historia clínica que el señor FREDY JAVIER QUINTERO ALZATE no puede mover su pie izquierdo como consecuencia de la cirugía. Informándole que su próxima revisión seria en 15 días, pero repentinamente recibió una llamada de la Clínica Medellín en su domicilio, indicándole que su cita de revisión de había adelantado para el 17 de septiembre, solo 4 días después de la cirugía, algo muy poco común en el medio. Indica que el 7 de septiembre de 2014, es revisado por el medico Sandoval Mejía, quien le dice que es normal que no pueda hacer el movimiento del pliegue que durante su experiencia profesional, aproximadamente en cinco cirugías anteriores sus pacientes habían perdido la movilidad, pero finalmente siempre recuperaban el movimiento de su pie. Que en la revisión siguiente el médico le retiro el vendaje al señor Quintero Álzate y la esposa de éste observa una herida de un tamaño considerable justo en la cabeza del



peroné. Y, la respuesta del médico fue: *“no tranquilo seguramente es por el vendaje y la fricción que se le formó esa herida”*. Asevera que Fredy Javier Quintero Álzate, no aceptó más evasivas y confrontó a SANDOVAL MEJIA diciéndole que no le mintiera porque en el accidente no sufrió ningún tipo de herida distinta a la fractura. Sostiene que el medico Sandoval Mejía tenía conocimiento que la electromiografía mostraba daño completo y severo en el nervio ciático-poplíteo extremo. Refiere que, en las siguientes revisiones continuo con evasivas, alterándole la información al paciente QUINTERO ALZATE impidiéndole ver la gravedad del asunto, hasta que llego al tope del SOAT y el paciente quedó por fuera de su cobertura. Asegura que en la historia clínica del paciente QUINTERO ALZATE, en el intervalo del día 11 hasta al 13 septiembre, previo a la cirugía no hace referencia de algún tipo de lesión de nervio ciático-poplíteo extremo, el paciente podía mover íntegramente su pie, realizar el movimiento del tobillo en todos sus sentidos. Que, en dicha historia clínica, se deja constancia con fecha del 12 de septiembre de 2014: "fractura de platillos tibiales con PERONE INTACTO", el peroné no sufrió ningún trauma inicial. Adicionalmente la historia clínica consagra "pierna izquierda con férula de yeso corta con edema en rodilla izquierda NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO DISTAL", el trauma era fractura de platillos tibiales, no lesión completa y severa como lo revelan las electromiografías posteriormente del nervio peroneo. Informa que FREDY JAVIER QUINTERO ALZATE tuvo consultas y revisiones con otros médicos ortopedista, estos le hicieron saber que la lesión si provino de acto médico o de cuidado negligente, pero insistieron en que su concepto se mantuviera en reserva por respecto a su colega. Manifiesta que previo a la presentación de la demanda, tal como indica el Código general del proceso, se le practico dictamen pericial sobre la salud de Fredy Javier Álzate, en relación con la mala práctica médica. Que dicha experticia fue realizada por el medico cirujano Juan Guillermo Restrepo Pérez, especialista en derecho medico de la universidad Pontificia Bolivariana,



quien relata que: "el examinador ni los exámenes, ni el paciente relatan que, a pesar de la limitación de movimientos por dolor y edema de rodilla, se halla presentado en algún momento el signo del pie caído, antes del procedimiento quirúrgico".- Y que: "En la técnica de abordaje para la corrección quirúrgica en ninguna parte se habla de incisiones laterales que podrían comprometer el transcurso del nervio afectado". Y respecto al consentimiento informado el dictamen pericial manifiesta: que el mismo debe ser claro, explícito y detallando cuales complicaciones se pueden presentar como consecuencia del acto médico, "no debe estar limitado a la firma de un papel con indicaciones someras. No solo es firmar en un papel asintiendo que algo se le dejo sino su explicación y autorización claramente deducido". Refiere que de las conclusiones del médico perito JUAN GUILLERMO RESTREPO PEREZ se colige: "es evidente que hubo un buen cuidado del bien puesto a recaudo-salud del paciente. La lesión del nervio ciático no fue debido al accidente de tránsito, ni era la complicación quirúrgica esperada". Informa que Fredy Javier Quintero Álzate fue evaluado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez arrojando un porcentaje total de pérdida de laboral del 24.60%. Finalmente alude a los daños materiales, inmateriales, expone las fórmulas utilizadas para su cuantificación, etc...

III. TRAMITE PROCESAL. ACTITUD DE LOS DEMANDADOS

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016, se admitió la demanda, misma que fue notificada tanto a la entidad accionada Clínica Medellín S.A., como la demandado Jorge Sandoval Mejía, a través de apoderado judicial, tal y como consta en el acta del 6 de diciembre de 2016 y el 1° de febrero de 2017, respectivamente.

La apoderada del demandado medico Jorge Sandoval Mejía, frente a los hechos 1, 6 no le consta. Al hecho 2, indica que se narran varias



situaciones; NO ES CIERTO que el doctor Juan pablo Suescun sea especialista en rodilla, él al igual que el doctor Sandoval, es especialista en ortopedia y traumatología. Que como se observa en la historia clínica, el Dr. Suescun le brindo al paciente la información la relaciona con la necesidad del manejo quirúrgico de la fractura, informándole los riesgos y complicaciones de la cirugía. El hecho 3, es parcialmente cierto y hace precisiones. Al hecho 4, es cierto. Al hecho 5, no es cierto en la forma como se narra. Al hecho 6, no le consta y por tratarse de percepciones propias del demandante, deberá probar la razón de su dicho. El hecho 7 es cierto. El hecho 8, se narran varias situaciones. El hecho 9 se narran dos situaciones; es cierto que el doctor Sandoval el 17 de septiembre de 2014 evalúa en consulta postoperatoria al señor Fredy Quintero, pero no es cierto que el doctor Sandoval haya manifestado lo que describe el demandante, por el contrario, desde el inicio se explico lo que estaba sucediendo. A los hechos 10, 11 y 12, NO SON CIERTOS, en la forma como se narran y explica. El hecho 13, indica que narra dos situaciones: ES CIERTO que en la historia clínica se describe el resultado de la radiografía, ... Los hechos 14 y 15, NO SON CIERTOS, es una simple elucubración que hace el demandante y que no puede probar. Los hechos 16 y 17, NO SON CIERTOS, es una transcripción de una aparte de un documento. El hecho 18 NO ES CIERTO, es una apreciación subjetiva del actor. El hecho 19 ES CIERTO. Los hechos 20 y 21, afirma que no es un hecho, es una descripción de un supuesto daño, son apreciaciones y conjeturas. Se opone a que sean acogidas las pretensiones. Como excepciones de mérito, alude a: “1). Ausencia de nexo de causalidad y prueba del mismo.”, “2) Adecuada práctica médica - cumplimiento de la Lex Artis”, “3) Ausencia de culpa.”, “4) Alea terapéutica - riesgo inherente.”, 5) Inexistencia de obligación de indemnizar y tasación excesiva de perjuicios.”, “6) Hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad.”



Por su parte la codemandada Clínica Medellín, dentro del termino correspondiente contestó la demanda y respecto de los hechos 1, indica que no le consta. El hecho 2, narra varias situaciones: NO ES CIERTO que el doctor Suescun sea especialista en rodilla, es especialista en ortopedia y traumatología. El hecho 3, ES PARCIALMENTE CIERTO, y explica. Los hechos 4, 5 y 7, NO ES CIERTO, en la forma como se narran y explica. El hecho 6, NO LE CONSTA, a su poderdante. El hecho 8, narra varias situaciones: ES CIERTO que el 14 de setiembre de 2014, el doctor Sandoval dio de alta al señor Quintero Álzate, describiendo en la historia clínica ... NO ES CIERTO que el doctor Jorge Sandoval le haya dicho al paciente que no pudiera mover el pie como consecuencia de la cirugía..., ES CIERTO que Dr. Sandoval le ordeno al paciente cita de revisión y así se consignó en la historia clínica. El hecho 9, describe dos situaciones y explica. El hecho 10 y 11, NO ES CIERTO, en la forma como se narra y explica. El hecho 12, NO ES CIERTO, ya que desde que entro el señor Fredy Quintero al servicio de urgencia se describe la deformidad e impotencia funcional (incapacidad para utilizar y/o mover el miembro afectado por una fractura de su pierna izquierda, lo cual fue descrito por el Dr. Iván Darío Garces, quien fue el que lo atendió inicialmente... (leer historia clínica.), que la factura se clasifico como fracura Schatzker V, siendo una fractura de alta energía. El hecho 12, indica que contiene dos situaciones y es cierto según lo descrito en la historia clínica. El 14, no es un hecho, es una elucubración que hace la parte demandante y siquiera lo puede probar. El hecho 15 NO ES UN HECHO, es una enunciación de un medio de prueba. El hecho 16 y 17 NO ES UN HECHO, son una transcripción de un aparte del documento que pretende la parte actora que sea valorado como prueba. El hecho 18, NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del actor. El 19 ES CIERTO, conforme se desprende del formulario de calificación de perdida de capacidad laboral aportado con la demanda. El 20 NO ES UN HECHO, es una descripción de los supuestos daños sufridos por los demandantes. Y, el 21 NO ES UN HECHO, son



apreciaciones y conjeturas jurídicas propias. Se opone a que sean acogidas todas las pretensiones. Solicita especialmente, que se dé aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Propone como excepciones de mérito: “1) Ausencia de nexo de causalidad y prueba del mismo. Que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generadora y el daño probado, y que para el caso el hecho generador fue el accidente sufrido por el señor Fredy Quintero. “2) Adecuada práctica médica - cumplimiento de la Lex Artis.”- “3) Ausencia de culpa.”, siendo la responsabilidad civil de los profesionales de la salud es de naturaleza subjetiva. –“4) Alea terapéutica - riesgo inherente”- “5) Inexistencia de obligación de indemnizar y tasación excesiva de perjuicios”- “6) Hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad.”

codemandada (Clínica Medellín S.A., llama en garantía a Allianz Seguros S.A., siendo admitido dicho llamado, mismo que fue notificado y la llamada en el termino legal que correspondía contesto la demanda e indico que el proceder por parte de la clínica Medellín, siempre fue adecuado y ajustado a la lex artis, por lo que no se dan los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil. Como excepciones y medios de defensa frene a la demanda, propone: “A. FALTA DE PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS PARA LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.”, -“B. CUMPLIMIENETO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIOS - COMO LA QUE TUVO LA CLÍNICA MEDELLÍN RESPECTO DEL SEÑOR SUÁREZ JIMÉNEZ.”- “C. TASACIÓN EXAGERADA DE PERJUICIOS.” Frente a los hechos del llamamiento en garantía indica que: los hechos 1,2, 3 son ciertos. Se oponen a todas las pretensiones del llamamiento en garantía, y expone como excepciones y medios de defensa frente al llamamiento en garantía: “A. INEXISTENCIA DE SEGURO - FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LLAMAR EN



GARANTÍA.”- “B. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y CONDICIONES PACTADAS PARA LA OPERANCIA DEL SEGURO.”

Por auto de fecha 9, 11 Y 13, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia única y decreto las pruebas solicitadas por las partes, mismas que consideró el Despacho que eran necesarias, decretándolas de oficio.

IV DEL RECAUDO PROBATORIO Y SU ANALISIS EN CONJUTO.

Los presupuestos procesales de validez y de conducción eficaz del proceso, necesarios para el pronunciamiento de la sentencia de mérito, no ofrecen reparo alguno. Adicionalmente, no se detecta ninguna irregularidad que configure nulidad total o parcial del proceso.

La responsabilidad se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de un determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge para aquella persona que causa daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo jurídico alguno. En Colombia están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2341 del Código Civil, respectivamente. Lo cierto es que cualquiera que sea el tipo de responsabilidad invocada, necesariamente el demandante debe demostrar los tres elementos que tradicionalmente han sido considerados como pilares de la responsabilidad civil, y que para el caso que nos ocupa son:

- Que haya un daño
- Que haya culpa en la causación de ese daño



- Que exista nexo de causalidad entre la conducta del deudor y el daño causado (Sent. Cas. Civ. de 12 de Julio de 1994, Exp Nro. 3656)

Así entonces, la culpa se traduce en la acción u omisión negligente, imprudente o impericia del deudor; el daño tiene su nacimiento en virtud de esa acción u omisión, debiendo correlativamente existir nexo causal entre la conducta culposa y el daño, siendo mandatorio que quien pretenda obtener un fallo condenatorio a su favor por responsabilidad, tenga una carga que no es otra que la de demostrar los tres elementos citados.

En la responsabilidad civil contractual y en relación con las denominadas obligaciones de resultado, generalmente se presume la culpa, pero en las obligaciones de medio, cuando una persona se obliga a actuar con cuidado y diligencia, es necesario probar la culpa y el deudor se libera demostrando esa diligencia y cuidado. Entre las obligaciones en las cuales el deudor no se obliga a un resultado se ubican casi todas las que emanan de los contratos que resultan del ejercicio de las profesiones liberales; en cada relación médico paciente influye el contexto, el medio y las circunstancias, y para deducir la responsabilidad civil contractual por el acto inadecuado, no rige la presunción de culpa y debe por tanto demostrarse que dicho acto fue defectuoso, que hubo incorrección del resultado, teniendo en cuenta la técnica que corresponde a la generalidad de las conductas profesionales para casos análogo.

El profesional de la salud tiene una obligación de medio cuando la actividad que desarrolla tiene una trascendencia vital para el paciente y se busca que éste recupere o mejore la salud. En razón de esta obligación debe demostrar que actuó de manera prudente y diligente, o de lo contrario deberá responder cuando incurra injustificadamente en



errores de profilaxis, de diagnóstico, de procedimiento o de seguimiento, artículo 1616 del Código Civil Inciso 1°, **si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato**

Los artículos 167 y 176 del C. General del Proceso, determinan que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y de igual modo establecen, que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; el despacho emitió el sentido del fallo en el que afirmo:

En este orden se procedió a la valoración probatoria conforme al sistema de la sana crítica, apreciando en conjunto a las mismas, para este caso no permite acceder a las pretensiones deprecadas por el señor Fredy Javier Quintero Álzate contra la Clínica Medellín S.A y Otros, relacionadas con la pretensión fundada en derecho determinadas como la declaratoria de responsabilidad médica y como consecencial la de condena. Ello se colige de la prueba documental, esto es, la historia clínica, las declaraciones técnicas vertidas en el proceso relacionados con los distintos galenos que intervinieron en el diligenciamiento y la confrontación de la prueba técnica de los peritos de las partes y el decreto de prueba oficioso pericial que este juzgador ordeno, lo que conllevo a concluir dicha negativa

Determino que para llegar a esa conclusión se fundamentó en la prueba recaudada como fue la prueba documental (historia clínica), la prueba pericial, la exposición vertida por los órganos de la prueba en su oportunidad obtenida para la contradicción; los interrogatorios de parte en especial el demandante y el demandado médico y los testimonios técnicos; ambas partes aportaron sendos dictámenes periciales sobre



los cuales ante la complejidad de los mismos , este Juzgador se vio obligado a ordenar un tercer dictamen; sin embargo aquel saber fue contundente conforme a la eficacia del mismo aunado al saber técnico de los testigos (fisiatra y medico), este juzgador, ante la necesidad de demostrar cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por el demandante y el despliegue de actividad de los demandados, en especial la del médico que lo intervino. Centró la valoración en la posibilidad de haberse o no haberse cumplido la obligación respecto a la atención deducida como profesional especializado de la salud “ortopedista”, esto es, la *lex artis*.

Dentro del trámite procesal, se admitió la existencia de un daño esto es en la audiencia inicial, esto es la afectación del nervio poplíteo externo, sin embargo, conforme a la regla de la sana crítica en especial de la regla de la ciencia, y valorando los principios de unidad, comunidad y necesidad de la prueba, obtenida con los medios probatorios, se concluye la ausencia de culpa e inexistencia del nexo causal. Lo primero para alcanzar esta certeza debe partirse de la prueba documental, esto es la historia clínica, veamos como dentro del registro pertinente del proceso físico y digital, aparece la mencionada, a folio 88 en la que en la atención por urgencias al demandante, se describe en el examen físico una condición normal advirtiendo que el motivo de consulta es un trauma en la pierna izquierda por un golpe ocasionado por vehículo, en la zona proximal de pierna y rodilla izquierda, en la que igual se señala difícil evaluación por intolerancia a la movilización; dentro de la misma historia clínica a folios 89 (expediente físico) se diagnostica paciente con fractura de platillos tibiales y requiere manejo quirúrgico y se ordena inmovilizador largo de rodilla, previo a esto, dentro de este referente el médico ortopedista Juan Pablo Suescún refiere, no déficit motor ni sensitivo distal. A folios 91 se hace descripción quirúrgica por el médico hoy demandado Jorge Arnoldo Sandoval Mejía, sin contratiempo, al



dorso de la historia clínica enunciada, refiere que no hay adecuada explicación para la no movilización en dorsiflexión.

Respecto al medio pericial, este juzgador centró el estudio en ambas, el primero de ellos Dr. Juan Guillermo Restrepo (CD No. 3 expediente Físico) prueba aportada por el demandante explica que no fue debido al accidente de tránsito ni a una complicación quirúrgica, no obstante, alude que no encuentra explicación al origen de una herida no quirúrgica de la región superior del peroneo y que posiblemente fue la que originó la neurotmesis del nervio ciático poplíteo; al ser interrogado describe que no hubo un suceso intraoperatorio o posterior que permitiese considerar dicha lesión a causa de la Lex Artis; pero considera que aquella herida no quirúrgica fue posible por una compresión, tal vez por una herramienta ortopédica, como un electro-bisturí u otro que terminó afectando el nervio, o al momento del vendaje pudo haber sido una presión indebida, la cicatriz no es regular y no puede deducirse la lesión del accidente. Señala en su intervención que no es su especialidad la ortopedia y aduce que nunca ha realizado dictámenes periciales. Respecto al perito de la parte demandada, doctor Javier Orlando Bayona Varela (registro de audiencia No. 5 expediente digital), describe la fractura parte de sus conclusiones aduciendo que la lesión del nervio fue por trauma y nunca pudo haber sido por un corte o aplicación de un torniquete, refiere que la lesión del nervio que nos ocupa, puede ser por arrancamiento, corte o por hipoxia, además, refiere que el nervio está lejos de la intervención quirúrgica, por lo que es bastante difícil afectarlo; la afectación del nervio fue por arrancamiento, y una persona no es capaz de hacerlo, enunciando que fuese por un trauma rotacional o mecanismo de valgo. Afirma que la fractura de los platillos tibiales por el trauma también pudo causar la lesión del nervio, alude a que en el examen electrofisiológico se encontró una lesión completa no por falta de oxígeno, sino, de continuidad. Itera que cuando se presenta este tipo de lesiones, no solo es la lesión del hueso, sino que afecta tejidos y



nervios, y en este caso fue una lesión de alta energía, un golpe que ocurre a más de 32 km/h al momento del impacto, por ello la explicación de la afectación de los platillos posteriores que fue fracturada en tres segmentos, pasando por alto la lesión del nervio; explica como fue el abordaje, que fue medial y anterior y si hubiese sido abordado post-lateral se corría el riesgo de lesionar el nervio, pero no se hizo así la intervención quirúrgica (abordaje). Concluye diciendo que el arrancamiento del nervio fue grande y que se extiende, no es un corte fino, si no deshilachado de las fibras y en extenso.

Ignacio González, perito ordenado de oficio, es coincidente con el perito de la parte demandada, enuncia que la fractura fue bastante grave, que se trató de una lesión de alta energía que necesariamente afecta tejidos además del hueso, se destaca en su intervención que al momento del examen médico por urgencias respecto al estado del paciente existieron fallas por cuanto ante la dificultad del dolor que aquejaba al paciente y colocarle una férula para inmovilizarlo, enmascaró el dolor, error en que incurrió el urgentólogo y el ortopedista, menciona que nunca ha visto que en una cirugía ortopédica se lesione el nervio ciático poplíteo y que si bien podía el paciente mover los dedos no significaba que aquel nervio no estuviese lesionado. Concluye que el trauma de alto impacto que ocasionó la lesión fue el accidente de tránsito (registro No. 25 minuto 40:38) y al momento de la intervención quirúrgica el nervio ya estaba lesionado, además, refiere que el error de un mal triaje en la atención de urgencias es la causante de lo sucedido.

En los interrogatorios de parte, se resalta en principio el demandante Fredy Javier Quintero Álzate, por cuanto este puede brindar una sinopsis de lo ocurrido más que los otros intervinientes; explica cómo se produjo el accidente, en que parte fue lesionado, como fue la atención por urgencias, describe que se hallaba en una condición en la que considera no estaba afectado el mencionado nervio, es decir que



llegó normal, explica que si le pusieron la férula, e inexplicablemente apareció con unas lesiones a un costado de su pierna, que no fueron evidentes antes.

En el interrogatorio del demandado (Dr. Jorge Arnoldo Sandoval) alude a su experiencia como médico ortopedista, menciona el diagnóstico de la fractura sufrida por el demandante, aludiendola como una de las más graves, explica como fue el abordaje de la misma, coincidiendo con la descrita en la pericia del demandado (Registro No. 3 minuto 11:12) refiere que la lesión del nervio fue por el trauma inicial que sufrió y explica que anatómicamente, al momento del abordaje es imposible causar el daño (arrancamiento del nervio), dado que está en otro extremo y menciona en especial, la intolerancia a la movilización en que se encontraba el paciente (demandante) al momento del diagnóstico previo a la cirugía.

Se recibieron en especial dos testimonios técnicos, el primero fue el doctor Juan Pablo Suescun (registro de audio No. 5) alude a un accidente de tránsito que genera una lesión "Fractura de platillos tibiales" se revisó en urgencias, se hospitalizó de acuerdo a lo hallado, se hizo una valoración por ortopedia y se encontró un edema en rodilla izquierda de difícil evaluación por intolerancia a la movilización, no se observó lesión neurológica y acepta que no le hizo examen respecto a la posibilidad de la lesión del nervio ciático poplíteo, refiere que no retiró la férula al momento del examen, aduce que el paciente no toleraba la manipulación de la fractura que era compleja y realizó el examen hasta donde el paciente se lo permitió; considera que solo se podía determinar la lesión en el pos-operatorio, a no ser que tuviese que hacerse un abordaje por donde se halla el nervio, explica como se hace el abordaje para superar la fractura y que la misma debería ser medial, coincidiendo con el médico demandado, según lo valora este juzgador. Menciona que, para este tipo de lesión del nervio, solo se



puede dar por un trauma de alta energía y mucha fuerza para que el nervio se arranque, respecto a la posibilidad de una lesión por un torniquete el mismo no se ubica en el sitio de la lesión del nervio, esta sobre la rodilla y al existir un hematoma, sugiere un trauma. Al interrogársele si el abordaje estaba cerca al daño del nervio contesta que no porque la intervención fue lateral. Explica que un accidente de tránsito se clasifica como un trauma de alta energía.

En la audiencia de Juzgamiento, se le recepcionó testimonio al fisiatra Alejandro Romero, quien expone conforme a su intervención como electromiografo en la electromiografía (folio 121 cuaderno principal expediente físico) que al aludirse a la lesión completa de nervio no significa que el mismo esté cortado, sino, afectado o golpeado, coincidiendo con el perito de la parte demandada, que para el análisis de este juzgador, no pudo haber sido cortado por el abordaje, puesto que no hay un corte fino, si no alongado, y coincide en que pudo haber sido la lesión del nervio por un trauma de alta energía.

Así conforme a lo expuesto, las reglas de la sana crítica permiten considerar que no es posible acoger las pretensiones aducidas en la demanda puesto que inicialmente con la regla de la ciencia se demostró que muy probablemente la lesión del nervio se produjo por un trauma de alto impacto y del que resulta concordante y coincidente los dictámenes de la parte demandada y del perito decretado de oficio, lo que determina la inexistencia de la culpa por parte del galeno que operó al demandante y aún más la inexistencia del nexo causal como logra deducirse de la *lex artis* empleada; el mismo perito de la parte demandante afirma que el abordaje fue el adecuado y aduce a unos deberes de seguridad sobre los cuales no se demostró dicha posibilidad (vendajes o herramientas ortopédicas). El peritaje de la parte demandante no es de recibo para este juzgador por cuanto a pesar de ser un profesional de la medicina es limitado por la falta de calificación



del mismo (no es un ortopedista) distinto a los demás peritos (ortopedistas y el neurocirujano) este último especialista en lo referente a la especialidad que adolecía el tema de la prueba; además la carencia de experticias relacionadas, además en su exposición asegura que el abordaje fue el adecuado, lo que con respecto a las conclusiones no consultan la científicidad de las respuestas de los demás científicos. No existen pruebas que desvirtúen los dictámenes de la parte demandada y el aportado de oficio, las conclusiones de aquellos son claras, firmes, pertinentes y consecuenciales.

Si bien no se pudo verificar en la atención de urgencias inicial aquel daño reclamado o expuesto como triaje, ello obedeció a las circunstancias de la lesión sufrida por el paciente, pues los galenos enfocaron toda su energía y pericia en atender la fractura sufrida, deducción lógica de los testimonios técnicos, quienes conservan la razón del dicho, y de la contradicción de los dictámenes. Aquellos permitieron deducir que no existía nexo causal entre el abordaje médico y el daño generado en el demandante, más aún no existió culpa, debido a que el medico cumplió con las exigencias de la lex artis.

En consecuencia, se encuentran probadas las excepciones de mérito ausencia de culpa e inexistencia de nexo de causalidad expuestas por la parte demandada. No hay lugar al estudio de las demás excepciones propuesta por acogerse las anteriores.

Por sustracción de materia no hay lugar al análisis de la responsabilidad respecto al llamado en garantía.

No hay lugar a la condena en costas por cuanto el demandado goza del beneficio de amparo de pobreza otorgado por la ley.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR prosperas las excepciones de mérito denominadas “AUSENCIA DE CULPA e INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”, propuestas por los demandados. Sin que haya lugar a pronunciarse frente a los demás medios exceptivos invocados.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda que formule los actores FREDY JAVIER QUINTERO ALZATE y SANDRA MILENA BOTERO ALZATE por ella y en representación de su hija menor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por encontrarse cobijados con el beneficio de amparo de pobreza.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estados y contra la misma procede el recurso ordinario de apelación, conforme lo establece el artículo 320 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

Juez.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f66990d26cc889cf369b7fc119717d3fe1c79252e2b2e496a1c97ac53a6ebc**

Documento generado en 26/05/2023 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>